

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-489/2013

ACTORES: HORACIO AGUILAR TORRES
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIA: MA. GUADALUPE PÉREZ
REGALADO.

Guadalupe, Zacatecas, cuatro de julio de dos mil trece.

Vistos, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Horacio Aguilar Torres, Mónica Carrillo Medrano, Amanda Terrones Ordaz, Israel Muñoz González, Francisco Guerrero Hernández y María Jetzabel López Ulloa, como candidatos propietarios a presidente, síndico y regidores por el Partido Revolucionario Institucional¹ para integrar el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, contra la resolución RCG-IEEZ-035/IV/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas² el cinco de mayo de dos mil trece, en la que otorga el registro a Marco Antonio Regis Zúñiga como candidato a munícipe por el Partido Verde Ecologista de México, y

R E S U L T A N D O

I. Expediente administrativo DD234/2009 ante la legislatura local. El veintinueve de abril de dos mil diez, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado condenó al Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador la inmediata liberación y pago de las

¹ En adelante: Actores

² En adelante: Autoridad Responsable

dietas retenidas al síndico de esa municipalidad, Baltazar Varela Vaquera, desde la fecha en que se privó de su disfrute hasta el cumplimiento de esa resolución. E inhabilita a Marco Antonio Regis Zúñiga por su responsabilidad administrativa para ocupar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado y Municipios, por un plazo de tres años.

Y, determinó procedente la suspensión de esa sanción si la entidad pública demandada cumplía en tiempo y forma con lo ordenado y resuelto en esa misma resolución.

II. Resolución que declara procedente el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado. El cinco de mayo de dos mil trece, la Autoridad Responsable, mediante resolución RCG-IEEZ-035/2013, aprobó, entre otros, el registro de Marco Antonio Regis Zúñiga como candidato propietario a Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, por el partido Verde Ecologista de México.

III. Juicio ciudadano. El veinticinco de junio del presente año, los Actores promueven un juicio ciudadano, aduciendo que el veinticuatro anterior se enteraron de la supuesta inhabilitación del candidato Marco Antonio Regis Zuñiga para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado y Municipios por un periodo de tres años.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, porque los Actores impugnan una resolución de la autoridad administrativa electoral que, en su concepto, viola las normas constitucionales y legales en materia electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 102 párrafo primero y 103 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5 fracción V, y 8 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas³.

SEGUNDO. Improcedencia por falta de interés jurídico. En opinión de esta Sala con independencia de que se configure otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la falta de interés jurídico de los actores y, por consiguiente, procede desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 2, fracción III en relación con el 10, párrafo 1, fracción III de la Ley de Medios.

En relación al tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha sostenido que se cumple con el interés jurídico si desde la demanda se advierte la infracción de algún derecho sustancial del actor, como consecuencia de un acto de autoridad, siendo necesario y útil que intervenga el órgano jurisdiccional para lograr la reparación a esa violación, mediante el dictado de una sentencia, que tenga como efecto restituir al actor el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En otras palabras, quien acciona debe demostrar que resiente una afectación individual y directa a cualquiera de sus derechos político-electorales y que es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para que a través del dictado de una sentencia se restituya el derecho infringido.

En el caso concreto, es evidente la falta de interés jurídico porque de la demanda se desprende que los actores pretenden la cancelación del registro de Marco Antonio Regis Zúñiga como

³ En adelante: Ley de Medios.

⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002, de título: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en la página oficial de internet <http://portal.te.gob.mx/>

candidato a presidente municipal para integrar el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador por el Partido Verde Ecologista de México, porque no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 15 de la Ley Electoral Estatal, concretamente el relativo a estar en pleno goce de sus derechos políticos, al estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos; lo cual, en su concepto, genera inseguridad para los ciudadanos y partidos políticos que participan en el proceso electoral.

En efecto, la supuesta inelegibilidad por inhabilitación del candidato a munícipe ninguna afectación genera a los derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación de los promoventes, pues el que un candidato no reúna los requisitos que la legislación establece para contender a un cargo de elección popular ningún menoscabo le reporta a sus contrincantes, en todo caso, quienes podrían resentir un perjuicio serían el partido que lo postula o los ciudadanos que apoyen su candidatura.

Ahora bien, el derecho de ser votado tiene dos vertientes, la primera es la posibilidad de postularse como candidatos y, la segunda acceder al cargo⁵, de modo que si los actores no se ven imposibilitados para ejercer cualquiera de esos dos aspectos del derecho, es claro que no hay una afectación a su esfera jurídica.

Por supuesto la irregularidad que denuncian tampoco vulnera en forma directa el derecho de voto pasivo que ostentan como candidatos, ya que su intervención en el proceso está garantizada al haber obtenido su registro para participar en el proceso electivo del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador y están en posibilidad de competir en igualdad de circunstancias con el resto de los contendientes.

⁵ Véase la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**, consultable en la página oficial de internet <http://portal.te.gob.mx/>

En ese sentido si de los planteamientos de los Actores no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa a su esfera jurídica como consecuencia del acto impugnado, es evidente la falta del interés jurídico; máxime que de su demanda se aprecia que lo que en realidad persigue es la tutela de los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, porque, en su concepto, permitir la participación de un candidato que no reúne los requisitos de elegibilidad necesarios, trastoca los principios de legalidad y seguridad del proceso electoral.

En esa perspectiva quienes están facultados para velar por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral son los partidos políticos y no los candidatos, como pretenden hacer valer los Actores, pues un instituto político está en condiciones de impugnar el registro de un candidato postulado por otro, argumentado la inelegibilidad al inobservar los requisitos constitucionales o legales.

En efecto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público para impugnar actos o resoluciones que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores del mismo. Lo anterior es acorde con la Jurisprudencia 15/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.***

No pasa inadvertido para esta Sala que la interposición de la demanda no es oportuna. Esto es así, si se toma en cuenta que la Autoridad Responsable aprobó los registros de las planillas para integrar los Ayuntamientos el día cinco de mayo. En esa lógica el plazo para inconformarse con esa decisión acorde con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios concluyó el nueve siguiente

y la demanda se presentó el veinticinco de junio como puede corroborarse en el sello de recepción, visible a foja trece del expediente.

En consecuencia, al carecer los Actores de interés jurídico, el juicio resulta improcedente.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Horacio Aguilar Torres, Mónica Carrillo Medrano, Amanda Terrones Ordaz, Israel Muñoz González, Francisco Guerrero Hernández y María Jetzabel López Ulloa, como candidatos propietarios a presidente, síndico y regidores para integrar el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese personalmente a los actores y por estrados a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 fracción II, 28 y 39 fracción I de la Ley de Medios.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que la integran, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA**

**MARÍA OLIVIA LANDA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**